51373/2022

ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA-TF 32364-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 288/291, el Tribunal Fiscal de la Nación, declaró la invalidez de los cargos n° 3349/08, 3350/08, 3351/08, 3352/08, 3353/08 y 3354/08 y de todo lo actuado en consecuencia respecto de las actuaciones SIGEA n° 12520-22-2012. Dichos cargos había sido formulados respecto de la mercadería amparada por diversas Declaraciones Juradas de Venta al Exterior, documentadas entre el 5 y el 12 de junio de 2007, por diferencia de tributos pagados al documentar las exportaciones de las mercaderías comprometidas en aquellas, en la medida en que se encontraban incluidas en el Anexo I de la Resolución ONCCA n° 1898/2008 mediante la cual se había informado a la AFIP cuáles habían sido las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior, correspondientes a cada uno de los exportadores de granos, que no habían acreditado la legítima tenencia o adquisición de la mercadería y que; por tal motivo, debían tributar según una alícuota mayor, en los términos de la ley 26.531.

Para así resolver, tuvo en cuenta que la actora había interpuesto acción declarativa de certeza ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 1 de Rosario, que tramitó bajo la causa n° 86.158, caratulada “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda c/Estado Nacional – DGA – ONCCA s/acción declarativa de certeza”, con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley 26.531, del Decreto n° 764/08 y de las Resoluciones ONCCA n° 543/08, 1487/08 y 1898/08. Teniendo en cuenta esa circunstancia, oportunamente, había suspendido el trámite de la causa hasta tanto recayera sentencia firme en tales actuaciones.

Refirió que en el marco de la citada actuación judicial, el 22 de diciembre de 2015, había sido dictada sentencia en la primera instancia y declarado la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la ley 26.351 y del artículo 2 del Decreto n° 764/08 en cuanto establecieron

Fecha de firma: 29/11/2022
Alta en sistema: 30/11/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#37019205#350697217#20221125104909843

la aplicación retroactiva de sus disposiciones y; consecuentemente, la inaplicabilidad de las mismas respecto de la firma exportadora en relación con una serie de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior, entre las cuales se hallaban aquellas respecto de las cuales el servicio aduanero habían formulado los cargos apelados en autos. Indicó que dicha sentencia había sido confirmada, en cuanto aquí interesa, por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el 3 de marzo de 2017 y que; además, el 11 de septiembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había declarado inadmisible el recurso extraordinario presentado por el Estado Nacional.

Destacó que en tales condiciones, no correspondía examinar *"…la validez de la normativa ni de las Resoluciones ONCCA dictadas en consecuencia de la misma, haciendo verdad, en relación a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA, de las cuestiones allí dirimidas".* En consecuencia, concluyó que los cargos que se hallaban apelados en la causa, formulados con fundamento en la Ley n° 26.351 y el Decreto n° 764/08, cuya inaplicabilidad fue declarada en la causa precedentemente aludida, pasada en autoridad de cosa juzgada, devenían inaplicables.

Impuso las costas por su orden, salvo en relación con la tasa de actuación que fijó a cargo de la recurrente.

II.- Que contra dicho pronunciamiento la actora apeló y expresó agravios a fs. 302/303, contestados por la contraria a fs. 309/312.

En cuanto interesa, se agravia de la forma en que fueron establecidas las costas, y solicita que le sean impuestas a la demandada vencida en su totalidad. Entiende que no hay razones para apartarse del principio objetivo de la derrota establecido en el artículo 1163 del Código Aduanero pues la sentencia recurrida dejó sin efecto los cargos reclamados por el servicio aduanero en su totalidad.

III.- Que, de manera preliminar, corresponde poner de manifiesto que lo decidido por el Tribunal Fiscal en orden a disponer la nulidad de los cargos apelados no implicó el examen de fondo de la cuestión debatida sino que fue consecuencia de lo resuelto por la Sala B

de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el 3 de marzo de 2017, en el marco de la causa n° 86.158, caratulada “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda c/Estado Nacional – DGA – ONCCA s/acción declarativa de certeza”, que el 11 de septiembre de 2018 pasó en autoridad de cosa juzgada al haber sido declarado inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional.

En tales condiciones, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según Ley 27.430) que establece que *“[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”,* cabe concluir que se advierten razones suficientes para que las costas se hayan establecido en el orden causado. Ello, en la medida en que lo resuelto en la presente causa es consecuencia directa e incidental de lo decidido en la causa referida en el apartado precedente.

Por lo demás, cabe destacar, que es en el marco de la acción declarativa de certeza -en la que se dilucidó el aspecto de fondo que determinó la invalidez de los cargos cuestionados en la presente causa- donde podrán determinarse, de conformidad con la manera en que allí fueron establecidas las costas, los honorarios que correspondan a los letrados que hubieren representado a la parte actora en ese pleito. Al respecto, corresponde recordar que se ha expresado en reiteradas oportunidades que no puede afirmarse que lo demandado mediante el planteo de una acción declarativa de certeza no sea susceptible de apreciación pecuniaria, dado que ella posee un contenido económico determinable, constituido en el caso por el monto por el cual el Estado Nacional ordenó que se formularan los cargos por diferencia de tributos, al considerar que la firma exportadora no había acreditado la legítima tenencia de los granos comprometidos en una serie de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior, entre las cuales se hallaban aquellas respecto de las cuales el servicio aduanero formuló los cargos apelados en autos.

Por las razones que anteceden, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 29/11/2022
Alta en sistema: 30/11/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#37019205#350697217#20221125104909843